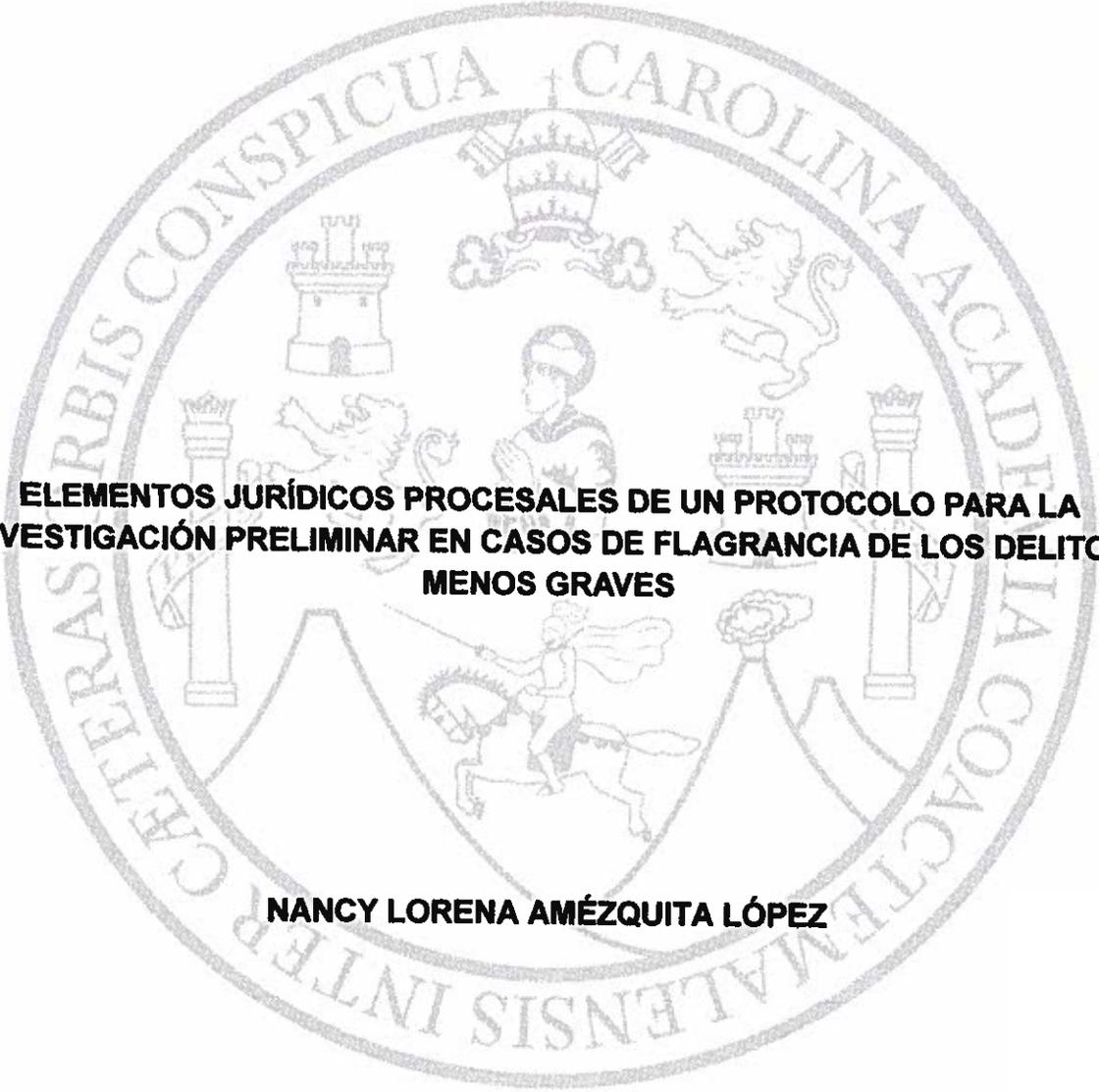


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols like castles and lions. The Latin motto "SIBI CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS" is inscribed around the border.

**ELEMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE UN PROTOCOLO PARA LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE FLAGRANCIA DE LOS DELITOS
MENOS GRAVES**

NANCY LORENA AMÉZQUITA LÓPEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ELEMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE UN PROTOCOLO PARA LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE FLAGRANCIA DE LOS DELITOS
MENOS GRAVES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NANCY LORENA AMÉZQUITA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez VOCAL I, en sustitución del Decano
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Licda.	Gladis Maribel Reyes Cabrera
Vocal:	Lic.	Lidia Judith Urizar Castellanos
Secretario:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández

Segunda Fase

Presidente:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Domingo Alfredo Ajú
Secretaria:	Lic.	Jesús Augusto Arvizú Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NANCY LORENA AMÉZQUITA LÓPEZ, titulado ELEMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE UN PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE FLAGRANCIA DE LOS DELITOS MENOS GRAVES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "ELEMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE UN PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE FLAGRANCIA DE LOS DELITOS MENOS GRAVES.", de la estudiante Nancy Lorena Amézquita López, carné número 9513279.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





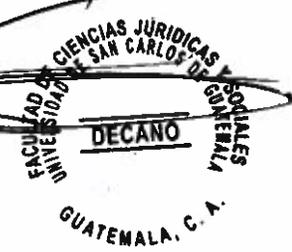
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NANCY LORENA AMÉZQUITA LÓPEZ, titulado ELEMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE UN PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE FLAGRANCIA DE LOS DELITOS MENOS GRAVES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





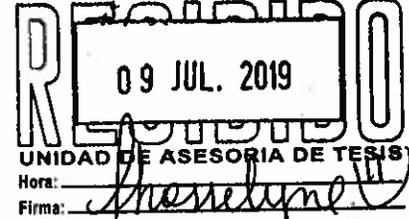
LICENCIADO
Omar Hernández
ABOGADO & NOTARIO

Oficina: 0 Avenida 5-29 zona 7, Oficina 3
2 nivel Torre Corporativa, Quezaltenango
Teléfono: 7767-1192 Celular: 4391-1243

Guatemala 03 de julio de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Estimado Lic. Orellana:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad de informar que, atendiendo resolución emitida por la Unidad de Tesis de la Facultad, procedí a efectuar la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante NANCY LORENA AMÉZQUITA LÓPEZ, quien se identifica con Carné Universitario 9513279 titulado: **ELEMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE UN PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE FLAGRANCIA DE LOS DELITOS MENOS GRAVES**, arribando a las siguientes consideraciones.

1. **Contenido técnico y científico:** acorde con los aspectos jurídicos y doctrinarios del tema de estudio, se verificó la relación existente entre la doctrina y el marco jurídico del país, verificando detenidamente cada uno de los apartados del tema sujeto de estudio; destacándose la utilización correcta de la redacción y ortografía, reflejándose en un lenguaje apropiado y acorde con los elementos de la metodología científica.
2. **Métodos y técnicas:** se verificó el uso correcto del método analítico en la evaluación de los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves, relacionados con el tema de estudio; en tanto que el método sintético, se utilizó en la integración del análisis efectuado con el método anterior; seguidamente, a través del método inductivo se identificaron los elementos particulares que han propiciado la problemática; mientras que a través del método deductivo se abordaron los elementos jurídicos y doctrinarios, plasmados en el desarrollo investigativo; en cuanto a las técnicas utilizadas, se corroboró la utilización de la técnica documental y bibliográfica, tales como: libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, circunstancia que facilitó destacar con detalle, el carácter cualitativo que presenta el trabajo de investigación.
3. **Redacción:** se verificó detenidamente que la sustentante estructurara el desarrollo capitular, utilizando para el efecto un lenguaje y redacción acorde con las principales reglas gramaticales, sugiriendo algunas modificaciones que facilitarían adaptar el contexto del problema de investigación con la totalidad de los apartados capitulares del informe de tesis con la legislación nacional y la doctrina nacional e internacional, vinculando estrechamente los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves; presentando una secuencia lógica de la totalidad de los elementos





LICENCIADO
Omar Hernández
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina: 0 Avenida 5-29 zona 7, Oficina 8,
2 nivel Torre Corporativa, Quezaltenango
Teléfono: 7767-1192 Celular: 4391-1234



teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en la riqueza del lenguaje utilizado para su desarrollo.

4. **Contribución científica:** se estableció la relación contextual del tema de investigación, presentando una problemática real, fundamentalmente porque se centra en el análisis minucioso de un tema que incide en la realidad penal y procesal penal del país, fundamentalmente porque se requiere de disponer de suficientes elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de delitos menos graves, por consiguiente, el desarrollo del tema contribuye de gran manera a la comprensión y solución de la problemática enunciada inicialmente.
5. **Conclusión discursiva:** se identificó la correspondencia, claridad y sencillez con que se ha redactado, esencialmente porque en la misma se arriba a una conclusión fehaciente sobre los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de delitos menos graves y a su vez se proyecta la eventual solución para la problemática expuesta.
6. **Bibliografía:** de acuerdo a las regulaciones del normativo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se verificó que las fuentes doctrinarias utilizadas por el estudiante, contuvieran y abordaran con precisión, las teorías vinculantes con el tema de estudio, mismas que se consideran adecuadas y actualizadas al contexto de la investigación. Acorde con ello, se determinó el uso adecuado de las citas textuales; verificando los créditos correspondientes para los autores citados y cuyas teorías sustentan y fortalecen el contenido de la investigación presentada.

En virtud de los preceptos expuestos con anterioridad, es consistente señalar que el contenido del informe final de tesis, se adapta a los requerimientos académicos por consiguiente y en el afán de brindarle certeza a la gestión correspondiente, me permito señalar que, no guardo ningún parentesco con la estudiante NANCY LORENA AMÉZQUITA LÓPEZ.

Derivado de lo anterior, es consistente manifestar que la presente tesis, reúne los requisitos formales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la misma, a fin de brindarle la continuidad y celeridad en el trámite de impresión.

Sin otro particular, de Usted.

Deferentemente.

NELSON OMAR HERNANDEZ ANZUETO
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. NELSON OMAR HERNÁNDEZ ANZUETO
Abogado y Notario
Colegiado No. 10600
Revisor de Tesis





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de mayo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, NELSON OMAR HERNANDEZ ANZUETO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NANCY LORENA AMÉZQUITA LÓPEZ, con carné 9513279,
 intitulado ELEMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE UN PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
EN CASOS DE FLAGRANCIA DE LOS DELITOS MENOS GRAVES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 5 / 6 / 19 . n)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
NELSON OMAR HERNANDEZ ANZUETO
 ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por regalarme cada día de vida, sus bendiciones, por darme la perseverancia y la inteligencia para lograr cada meta; por acompañarme en cada momento; porque es el ser más importante en éste mundo; por mostrarme que con esfuerzo y dedicación, es posible cumplir con nuestras metas. Porque es su voluntad que el día de hoy he podido cumplir con la culminación de mis estudios universitarios y logré ser profesional.

A MIS PADRES:

Rafael Humberto Amézquita Contreras e Irma Angélica López Ramírez, porque Dios me dio la bendición de que fueran mis padres; mi guía y por el apoyo incondicional; por formar la persona en la que me he convertido; por su amor y consejos; por estar conmigo en las buenas y en las malas y porque sin ellos no fuera posible obtener mi título universitario.

A MI ESPOSO:

Edwin Roberto Castañeda Castillo, por su amor y apoyo, para salir adelante en mi carrera profesional.

A MIS HIJOS:

Porque ustedes saben que todo este esfuerzo, fue de todos, lo hice especialmente para que se sientan orgullosos, de mi persona como madre, como profesional y puedan seguir mi ejemplo: Edwin Roberto, Sebastián Humberto y Nancy María.

A MIS HERMANOS:

Irma Angélica, Ana Lucía, Augusto Aarón, José Ramiro y Rafael Humberto, por ser parte importante de mi vida; de igual manera por ser incondicionales y



acompañarme en los momentos claves; por saber que
puedo contar con ellos.

A MIS MAESTROS:

Quienes durante mi vida académica compartieron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente, profesional y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Por compartir conmigo mis triunfos y fracasos, por su apoyo; porque cada uno ha tenido un lugar importante a lo largo de mi vida y han colaborado con lo que hasta el día de hoy he logrado, a cada uno infinitamente gracias.

A:

Licenciado Joel Rigoberto Baquix Baquix, agradecimiento especial por compartir sus conocimientos, pilar esencial en mi formación.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa y tricentenaria Universidad de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

En la actualidad no se dispone de un procedimiento específico que permita brindarle celeridad y economía procesal al tratamiento de los delitos menos graves, básicamente en torno a las reformas del Código Procesal Penal en el año 2011 en el área de gestión penal en el departamento de Quetzaltenango, derivado de lo anterior se considera que el tipo de investigación resultante es de tipo cualitativa, mientras que la rama del derecho en la que se encuentra es el ámbito penal y procesal penal.

Atendiendo esta serie de consideraciones, se estima que el sujeto de estudio corresponde al área de gestión penal en el departamento de Quetzaltenango, en tanto que el objeto de estudio es la investigación preliminar en casos de flagrancia como base para formular acusación en la vía de los delitos menores graves, en donde se ha identificado que radica el aspecto medular de la problemática medular de estudio.

La investigación se centrará en el estudio del periodo comprendido desde el año 2011, cuando se emitió el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, con el cual se estableció el procedimiento para los delitos menos graves en el país, hasta el año 2018 y el área geográfica de la investigación se centra en el departamento de Quetzaltenango.

El principal aporte que se intenta proyectar con la investigación, es servir de parámetro jurídico y doctrinario para el desarrollo de futuros estudios, a la vez de establecer una sugerencia de propuesta de solución a la problemática planteada.

HIPÓTESIS



En la investigación preliminar de los delitos menos graves, particularmente de los casos de flagrancia, se requiere de la implementación de un protocolo de investigación que contenga elementos jurídicos procesales específicos como el debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, defensa, presunción de inocencia y transparencia, que garanticen los aspectos procedimentales para el caso específico de delitos menos graves, debiéndose desarrollar el mismo por el propio Ministerio Público, en conjunto con el Organismo Judicial y Defensa Pública Penal, circunstancia que permitirá disponer de mecanismos específicos que faciliten dirimir estos casos en concreto.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis, se requirió la utilización de los métodos inductivo y deductivo, fundamentalmente porque se requirió la formulación de juicios particulares que permitieran arribar a conclusiones generales y viceversa, en tanto que fue necesario también utilizar las técnicas documental y bibliográfica, particularmente mediante la revisión de libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y fuentes abiertas de internet, todo lo cual permitió validar plenamente la hipótesis expuesta como respuesta tentativa al problema dado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	6
1.3. Características.....	9
1.4. Principios generales.....	11
1.5. Principios específicos.....	19

CAPÍTULO II

2. Protocolos de investigación.....	27
2.1. Antecedentes.....	27
2.2. Definición.....	33
2.3. Características.....	38
2.4. Finalidad.....	41

CAPÍTULO III

3. La flagrancia.....	43
3.1. Antecedentes.....	43
3.2. Definición.....	45
3.3. Objeto.....	50

CAPÍTULO IV



	Pág.
4. Elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves.....	51
4.1. Delitos menos graves.....	51
4.2. Regulación.....	52
4.3. Procedimiento anterior a los delitos menos graves.....	57
4.4. Procedimiento actual en casos de delitos menos graves.....	60
4.5. Procedencia para determinar los casos de delitos menos graves.....	65
4.6. Análisis de la problemática.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

Las reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, particularmente en el Artículo 465 TER, en el que se hace énfasis al fortalecimiento de la acción penal que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público y consiguientemente tiende a facilitar a las judicaturas, la solución de las causas por delitos menos graves, utilizando para el efecto un procedimiento específico para brindarle celeridad y economía procesal para estos delitos.

En ese sentido, no se dispone de un mecanismo procedimental a seguir en los casos de detención y consignaciones por flagrancia que efectúan los agentes de la Policía Nacional Civil e inclusive particulares y cuya documentación se efectúa por los equipos de turno de la Unidad de Litigios asignados en el área de tribunales, quienes en escasas 24 horas, que es el tiempo entre la detención y la audiencia de primera declaración, deben recolectar la totalidad de medios probatorios, entrevistas y peritajes correspondientes, en estrecha colaboración con personeros de la Unidad de Delitos Menos Graves y Técnicos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público; sin embargo, a pesar del desarrollo de múltiples diligenciamientos, existen deficiencias procedimentales que optimicen tiempos y movimientos para su diligenciamiento.

En la investigación se alcanzó el objetivo consistente en definir los elementos jurídicos procesales que debe contener un protocolo de investigación preliminar en casos de flagrancia para delitos menos graves, en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis:

En la investigación preliminar de los delitos menos graves, particularmente de los casos



de flagrancia, se requiere de la implementación de un protocolo de investigación que contenga elementos jurídicos procesales específicos como el debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, defensa, presunción de inocencia y transparencia, que garanticen los aspectos procedimentales para el caso específico de delitos menos graves, debiéndose desarrollar el mismo por el propio Ministerio Público, en conjunto con el Organismo Judicial y Defensa Pública Penal, circunstancia que permitirá disponer de mecanismos específicos que faciliten dirimir estos casos en concreto.

La estructura de los capítulos se distribuyó de la siguiente manera: el primero aborda lo concerniente al proceso penal; en el segundo se describe lo concerniente a un protocolo de investigación preliminar en el caso de flagrancias para delitos menos graves; en tanto que en el tercero se hace énfasis lo relativo al tema de la flagrancia y finalmente en el cuarto, se desarrolla los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves.

En la integración del trabajo de tesis, se requirió de la utilización de los métodos, analítico, sintético inductivo y deductivo, a fin de concretar el contenido de cada uno de los capítulos; mientras tanto las técnicas utilizadas, fueron la documental y bibliográfica, tales como libros, periódicos, artículos, leyes, reglamentos, entre otros.

En ese sentido, es evidente que la problemática expuesta aborda una realidad que deriva o genera un problema real y concreto, en los aspectos procesales del país, particularmente en el área de gestión penal del Departamento de Quetzaltenango.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Dentro de los aspectos medulares que merecen abordarse en este primer capítulo, se encuentra lo concerniente al proceso penal, para el efecto es preciso describir sus antecedentes, definición, características, principios generales y específicos, todo lo cual permitirá comprender con precisión este aspecto en particular y paulatinamente ir arribando al problema central de la investigación, relativo a los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves que se presentan ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, específicamente en el departamento de Quetzaltenango, en virtud que es el área considerada para el desarrollo del proceso investigativo.

1.1. Antecedentes

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto, tres sistemas de todos conocidos y cada uno con singulares características, siendo estos: el acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar en algún momento, el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre paralelamente a los otros, tomando en cuenta que constitucionalmente se reconoce.

“Un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal que comience por el derecho griego, continúe por el romano y se manifiesta también en el español, sin olvidar



las legislaciones que más han influido en su formación, son el mejor aporte a la política procesal y permitir valorar los diversos sistemas vigentes”,¹

La aseveración de este autor, únicamente permite tener una aproximación al desarrollo general del proceso penal, entonces, para disponer de un criterio más amplio, se requiere hacer énfasis en otros elementos para comprender el desarrollo evolutivo de este proceso y para el efecto, se hace énfasis en el siguiente planteamiento: “Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.²

A través de esta definición, permite comprender a grandes rasgos que, el desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos que podríamos calificar como deleznable. El procedimiento acusatorio germánico, que sucedió al romano una vez invadida Roma, se sustentó principalmente en aspectos mágicos místicos como las ordalías o las pruebas de Dios.

“Las reformas procesales penales se han diseminado rápidamente en América Latina. En los últimos 15 años, 14 países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados Latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos

¹ Berducido M. Héctor E. **Historia del proceso penal**. Pág. 3.

² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.



códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores han descrito a estas reformas en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial”.³

En ese sentido, cabe destacar que, de acuerdo con este autor, en el proceso penal, el juez es meramente un árbitro, donde se respetarían los derechos de ambas partes e incluso mantendría una mejor imagen ante su ciudadanía. Por otro lado, aquel juicio donde el encargado de hacer la justicia, es decir, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que en el intervinieran, y quiérase o no, se tendría todo el tiempo en un carácter de culpable al procesado sobre todo tratándose de persona que no tuviera acceso a una buena defensa.

Lo que si es cierto al final de cuentas es que los modelos procesales penales, independientemente del país donde se implemente, pueden ser tachados de benignos o malignos, lo que si es necesario considerar es la importancia que tiene para los Estados, la implementación de ese modelo penal en particular, fundamentalmente porque a través del mismo, se pretende legitimar el poder del mismo, a la vez que se justifica la regulación del comportamiento de la colectividad, teniendo presente que es esta misma quien al final de cuentas aprueba o no la instauración y vigencia del modelo que se pretenda implementar por el país que implemente estos sistemas penales.

³ Langer, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia.** Pág. 4.



Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste, otros actores irrumpen en el escenario de justicia. Se logra la inclusión de la Defensa Pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad en el juicio oral. Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

El cinco de diciembre de 1997 el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Decreto Legislativo 129-97 que corresponde a la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, el cual entra en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial. La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido cubrir los 22 departamentos de Guatemala y a los municipios en donde se instaure Juzgado de Primera Instancia Penal y conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

“La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los periodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.⁴

⁴ Binder, Alberto. *El derecho procesal penal*. Pág. 19.



En atención a este planteamiento, puede complementarse el mismo, exponiendo que el proceso penal se va integrando con varias etapas sucesivas, como son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento intermedio, que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales, sobre todo el debate, ya que en esa fase se produce el contradictorio, de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso, de modo que las partes coadyuven, con sus actos, a la decisión judicial que al final de cuentas les interesa a las partes que intervienen en el proceso.

En resumen, puede decirse que el proceso penal, continuamente ha ido evolucionando paulatinamente, en comparación con el grado evolutivo de la sociedad en general, es por ello que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el periodo de la inquisición.

Con todo esto, doctrinariamente puede decirse que el proceso penal en sí, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general y ha dado pie a lo que se ha llegado a conocer como sistema penal o sistema de justicia penal, mismo que adquiere especial relevancia dentro de un ordenamiento democrático y es ese precisamente el espíritu normativo que se proyecta dentro de los aspectos procesales que se tienen a bien observar en el país y donde el marco normativo rector lo constituye el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

1.2. Definición

Sobre el presente apartado en concreto, es preciso Inicialmente, abordar los aspectos centrales que convergen dentro del concepto de proceso penal, destacándose que para su existencia es necesario que exista inevitablemente un litigio o conflicto de intereses, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de la otra parte.

El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien, la pretensión y la resistencia reciben el nombre de partes.

Una vez que se han planteado estos argumentos, puede decirse doctrinariamente que el proceso en forma general es: "Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal".⁵

El criterio de este autor, conllevar a deducir que dentro de un proceso en general y particularmente del ámbito penal, pueden existir diversidad de procedimientos, todos ellos siempre bajo la estricta regulación o conducción de un órgano colegiado o jurisdiccional correspondiente, todo esto genera todavía cierto grado de incertidumbre,

⁵ *Ibíd.* Pág. 44.

requiriéndose por consiguiente evaluar una segunda definición al respecto, misma que se expone a continuación:

“Es una construcción esencial predisuelta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal”,⁶

Este elemento teórico, permite deducir que el proceso como tal, se activa con la infracción a la ley penal, es decir, al momento de suscitarse un evento delictivo, se generan los mecanismos para efectuar la persecución penal, circunstancia que conlleva la implementación de una serie de acciones procedimentales, que solo tienen cabida dentro del proceso y que, para el presente caso, es el de tipo penal; es importante por ello exponer una tercera definición, misma que se describe seguidamente.

En la opinión de Manzini, el proceso se describe de la siguiente manera: “Conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal para obtener el órgano jurisdiccional, la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizarla en forma coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado proceso penal”,⁷

Como puede verse, existe alguna relación entre las definiciones anteriores, toda vez que todas convergen en que es un conjunto de actividades o de pasos concretos que deben desarrollarse dentro del proceso en mención, básicamente para llevar a buen término el desenlace del mismo.

⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. *Op. Cit.* Pág. 113.

⁷ Manzini, Vincenzo. *Tratado de derecho procesal penal.* Pág. 20.



“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.⁸

Nuevamente se manifiesta lo expuesto con anterioridad, en virtud que se vuelve a mencionar el termino, actos, mismos que se encuentran ordenados dentro de un procedimiento, con el firme propósito de cumplir a cabalidad con una expectativa dentro de un ordenamiento jurídico en particular.

“Se le denomina también derecho adjetivo, y lo compone el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal en sus diferentes etapas o fases de substanciación, con el objeto de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. Para facilitar su entendimiento el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, por la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.⁹

A través de esta gama de elementos doctrinarios, se considera disponer de elementos teóricos para resaltar que el proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, a lo que el Estado debe intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la

⁸ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho.** Pág. 403.

⁹ Godoy Gil, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 1.



obligación de proporcionar seguridad. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, pues no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal.

1.3. Características

A fin de profundizar en los aspectos del presente numeral, se requiere enfatizar que la legislación procesal se dirige hacer efectivas las leyes de fondo o sustantivas. Igualmente, la doctrina coincide en que ese medio realizador está dado por el proceso. A través del mismo se establecen distintos actos y etapas, con formas rituales y dentro de órganos prefijados, mediante los cuales se determina si cabe o no la aplicación de la legislación sustantiva general al hecho singular en consideración. En el caso de la normativa penal y por mandato constitucional, el derecho procesal es el único y necesario medio para definir si se encuentran dados los presupuestos para obrar la sanción prevista para la eventual transgresión al precepto de la norma de la legislación penal de fondo. En síntesis y destacando lo hasta ahora expuesto, pueden claramente exponerse las siguientes notas o características del derecho procesal penal:

- a) Es un conjunto de normas, es decir: disposiciones legales promulgadas por los órganos pertinentes, válidas y vigentes. Por lo general, tales normas se agrupan a través de disposiciones orgánicas.
- b) Las disposiciones legislan sobre el poder jurisdiccional del Estado y regulan el proceso como fenómeno jurídico destinado a la realización del derecho sustantivo.



- c) Se dirige desde la noticia sobre un hecho presuntamente criminoso, a través de actos previamente fijados, hasta la declaración de certeza en torno a la cuestión planteada, y a las consecuentes ejecuciones.
- d) Procura armonizar los derechos y garantías del imputado, con el interés público por la averiguación y castigo de conductas criminosas, dentro de este amplio terreno en que se desenvuelve la función del Estado para lograr la represión y prevención de la criminalidad.

“En consecuencia, puede proponerse como caracterización de la materia en estudio lo siguiente: Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones legales sistemáticamente estructuradas que establecen coactivamente la organización, formas y medios de actuación del poder jurisdiccional del Estado para la aplicación o realización del derecho penal sustantivo, fijando procedimientos que regulen, garantizando los derechos individuales, la investigación judicial y los debates entre las partes, con miras a la declaración de certeza en torno a la comisión de hechos delictivos generadores de pretensión punitiva y eventualmente resarcitoria y las posteriores ejecuciones”.¹⁰

En función de estos aspectos, efectivamente el derecho procesal penal, tiene como característica el hecho preciso de que es instrumental y necesario para la aplicación del derecho penal sustantivo; es público e interno; es unitario y sistemáticamente estructurado y finalmente es autónomo, tanto en forma legislativa como científicamente.

¹⁰ Vázquez Rossi, Jorge E. **El derecho procesal penal. Conceptos generales.** Pág. 76.



1.4. Principios generales

En el presente apartado, se puntualiza en una serie de elementos que caracterizan al proceso penal y donde los principios generales forman un papel determinante dentro del mismo estos principios son:

a) Principio de equilibrio

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagrada por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio que son: el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.



c) Principio de concordia

Dentro de este principio, es importante señalar las dos atribuciones esenciales de los jueces, destacándose entre estos aspectos, el hecho de decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

Es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases, inicialmente se considera el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez, seguidamente se encuentra la renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, finalmente se localiza la homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez; de esta cuenta se considera que esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

d) Principio de eficacia

En torno a este principio es preciso puntualizar que como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación que se realiza al Ministerio Público de las actividades de investigación criminal.



Dentro del mismo se requiere hacer énfasis en cuanto a que en los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal. De igual manera, en los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

e) Principio de celeridad

Este principio se refiere a que los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

f) Principio de sencillez

Dentro de las consideraciones a tomar en cuenta sobre este principio, se requiere señalar que la significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.

g) Principio del debido proceso

Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce



a un individuo. Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de sindicado a procesado, luego a acusado y finalmente condenado. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley.

El aparato estatal establece que no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Es importante señalar que si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones: a) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta, b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa, como se encuentra establecido en los Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, Artículo 1 Código Penal

h) Principio de defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado por nuestra Constitución y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata



de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal.

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

De acuerdo con estos, no puede dejarse pasar desapercibido el hecho específico de que el derecho de defensa implica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

i) Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, todo esto en función de lo



preceptuado en el Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala, así como del Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En consonancia con estos preceptos, resulta consistente señalar que el fortalecimiento de este principio requiere, entre otros aspectos, la culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial, que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad, que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas, que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.

j) Principio *favor rei*

Conocido también como *in dubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia, de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

k) Principio *favor libertatis*

Este principio se refiere al menor uso de la prisión preventiva, que se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que a veces resultaban inocentes. El *favor libertatis* busca la graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.



Es preciso señalar que este principio tiende o está encaminado a reducir la prisión preventiva a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, que éste no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena; b) Cuando es necesaria la prisión preventiva, busca que los actos procesales deban encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

l) Principio de readaptación social

Según este principio el fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo quinto inciso sexto, que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.

Se señala que las numerosas críticas que pueden formularse desde perspectivas ideológicas a la reforma o readaptación social de las personas condenadas, resulta inobjetable que ésta constituye la única finalidad aceptada en nuestro ordenamiento jurídico positivo para legitimar la pena de privación de la libertad. Ello es exigido por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La resocialización supone una obligación de cumplimiento efectivo, pues ha diseñado un tratamiento penitenciario progresivo que se estipula en cuatro períodos que



paulatinamente van llevando al condenado al medio libre, desde el encierro más acabado hasta la preparación para el medio libre: período de observación al ingreso al penal; período de tratamiento cuando se aprueben los objetivos penitenciarios luego de la observación multidisciplinaria; período de prueba durante el cual se egresa transitoriamente del penal; y período de libertad condicional, que implica el egreso pleno sujeto a condiciones, hasta el agotamiento de la pena y la libertad plena consecuente.

m) Principio de reparación

Entre los principios que rigen la materia relativa a la reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios, ocupa un lugar esencial y preeminente en la generalidad de los sistemas jurídicos el denominado principio de la reparación integral. Este principio, conocido también en su expresión latina *restitutio in integrum*, se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.

Cuando de daños patrimoniales se trata, es posible realizar, en todo caso, dada su posibilidad de traducción a un equivalente pecuniario, una apreciación concreta y precisa del perjuicio sufrido por el titular del interés afectado, apreciación que permite determinar el resarcimiento necesario, ya sea en forma específica, ya por equivalente, para lograr la justa equivalencia entre éste y el daño y, consecuentemente, para alcanzar la tan deseada reparación integral. Con los daños futuros o con los lucros cesantes, pueden plantearse problemas de prueba que lleven a reparar menos daños que los inicialmente



alegados por el perjudicado, limitando la medida de la reparación hasta el límite de los perjuicios efectivamente probados, en coherencia con el requisito de la necesaria certeza y consiguiente prueba de los daños resarcibles.

1.5. Principios específicos

El Código Procesal Penal, inicia su redacción con los principios generales del derecho Procesal Penal. Éstos son considerados como uno de los puntos jurídicos más discutidos, pues se considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del Derecho. Se hace referencia a los principios generales, sin embargo, se requiere hacer énfasis en los principios especiales, mismos que se detallan a continuación:

a) Principio de oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a promover la pesquisa de hechos criminales y a impulsar la persecución penal, requiriendo como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

b) Principio de contradicción

Los aspectos esenciales de este principio señalan que, con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo



penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de la imputación que se le hace.

Las partes, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, tanto el acusado como la defensa, dispongan de estrategias y posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

c) Principio de oralidad

Este principio enfatiza que, la oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, que establece: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que



participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

d) Principio de concentración

Exige una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.



Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse con base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal, en el Artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión.

e) Principio de inmediación

Con la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo.

No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la



presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

f) Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen; es un instrumento de control popular sobre la justicia. Tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece para el efecto, lo siguiente: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

g) Principio de fundamentación

De acuerdo con los principios planteados, a través de este principio se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Establece el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, los autos y las sentencias contendrán una clara, precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.



h) Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En Guatemala, la doble instancia se identifica con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de *favor rei*, aspecto que corrige el actual Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el Artículo 422 al establecer la *reformatio in peius*, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Derivado de estos aspectos, se estima a grandes rasgos que las características esenciales del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal de la República de Guatemala, en realidad modifican las formas tradicionales de apelación que se realizan en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir *ex-novo* la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.



i) Principio de cosa juzgada

Debe recordarse que el fin específico del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado, Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

En resumen, resulta de utilidad señalar la importancia del proceso penal, radica en que contiene todos los procedimientos, protocolos y aspectos procedimentales, independientemente de cómo se le quiera denominar, son elementos esenciales que deben observarse para desarrollar un proceso penal; para ejemplificar estos aspectos,



puede plantearse el siguiente ejemplo, si a un ciudadano común, le hurtan su teléfono celular y el derecho penal estipula que es un hurto y si no existiera el derecho procesal no se podría iniciar un juicio en contra de la persona que le hurto ese aparato celular, el tipo penal que describe el hurto, sería letra muerta porque no podría iniciarse ningún juicio, porque es el derecho procesal penal el que permite enjuiciar a las personas que cometen un delito.

De igual manera adquiere relevancia el hecho de destacar el papel que tiene la víctima en todo este proceso, sobre todo cuando debe comparecer como testigo en el proceso penal, en aquellos supuestos en los que su declaración se erige en una prueba de cargo fundamental para la condena del acusado; es en torno a este apartado que, se presentan diversos problemas, algunos de ellos todavía sin resolver. Se viene afirmando que la declaración de las víctimas como testigos se erigen en un importante mecanismo de victimización secundaria, ya que por un lado en muchas ocasiones el mismo sujeto se ve obligado a declarar una o varias veces en fase de investigación y posteriormente durante el periodo probatorio en el juicio oral, todo lo cual al final de cuentas son elementos que convergen para determinar la necesidad de establecer elementos jurídicos procesales a observar dentro de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves en el país.



CAPÍTULO II

2. Protocolos de investigación

En cuanto al presente apartado, se requiere señalar con precisión todos los elementos concernientes a los protocolos de investigación, circunstancia que conllevará efectuar el abordaje de sus antecedentes, definición, características y finalidad, básicamente porque son elementos esenciales a observar de los mismos y que de su menor o mayor efectividad, se tendrá un impacto positivo o no dentro del tratamiento correspondiente a los delitos menos graves en la República de Guatemala.

2.1. Antecedentes

Respecto a este numeral, es importante señalar que los registros históricos de un protocolo de investigación, se refieren básicamente a los antecedentes de la investigación criminal, en ese sentido es pertinente señalar los primeros registros que se tienen de la misma, es la investigación empírica como consecuencia del atraso de las ciencias, hasta la etapa científica vigente en la actualidad, que es cuando el proceso histórico de desarrollo de las ciencias y disciplinas que han precedido a la criminalística, donde la función del médico forense era conocido como el criminalista, por la función que realizaba en cuando a las tareas forenses que desempeñaba de una forma empírica, pues en ese momento no existían las técnicas actuales, en tal sentido puede considerarse a criterio propio que las labores desarrolladas eran bastante limitadas, principalmente porque muchas veces al efectuar los reconocimientos corporales o evaluaciones



superficiales en las personas y en los vestigios que eran susceptibles de localizar en el área donde se consideraba que se había cometido un evento delictivo.

En los primeros inicios de la labor investigativa, los hechos o faltas cometidos por las personas eran severamente castigados y las autoridades correspondientes efectuaban detenciones arbitrarias, reprimían al delincuente y a quienes consideraban que pudieran estar vinculados con el mismos, por ende se carecía de una metodología efectiva de investigación, donde el factor que caracterizaba esas actuaciones giraban en torno a la ausencia de una investigación previa, obviando el principio de legalidad y del debido proceso, aplicando el escarmiento y la tortura, únicamente tomando en consideración presunciones o simples sospechas, violentando los derechos más fundamentales de la persona, como el de presunción de inocencia o de legalidad.

En ese sentido y a pesar de que se considera que se está ingresando al ámbito del derecho probatorio, debe recordarse que una de los aspectos que considera la criminalística es aportar medios probatorios efectivos, en consecuencia puede aseverarse que se encuentran estrechamente vinculados o mejor aún, la criminalística con la aportación de pruebas efectiva, condiciona la celeridad y efectividad del proceso penal, pues el aspecto medular está enfocado a probar la participación del presunto delincuente en un evento antijurídico determinado.

En función de estos aspectos doctrinarios cuyo propósito ha sido describir o proyectar los antecedentes históricos de la criminalística, es fundamental también enfatizar que, desde sus orígenes, la criminalística ha recibido un sin número de denominaciones, desde



aquellas que la catalogan como una ciencia o disciplina, hasta las que la describen como una técnica o arte. No obstante que son diversos los tratadistas que la han abordado, no se han puesto de acuerdo para establecer una definición, que de manera unívoca, permanezca para hablar de ella.

En el surgimiento de la criminalística, fue determinante la contribución que realizaron los médicos y particularmente de los forenses, sobre todo en los aspectos en los cuales su opinión se tomaba muy en cuenta para la valoración que efectuaban los jueces y magistrados de ese entonces, acorde con ello "en 1643, Antonio María Cospi publicó el libro *Il Giudice criminalista* (El juez criminalista) del cual Marcelo Finzi expresa lo siguiente: demuestra un sentido práctico, una intuición y una pericia admirables, tanto que no debe parecer una exageración si afirmo que este ignorado manual se aproxima al célebre *Handbuch für Untersuchungsrichter* de Hans Gross, a pesar de los doscientos cincuenta años que los separan".¹¹

Es preciso señalar que el propósito fundamental de la presente tesis, no radica en conformar o desarrollar un amplio compendio sobre la criminalística, sino únicamente dar a conocer las generalidades de mayor trascendencia que han contribuido a su evolución y formación.

En este orden de ideas y tomando en consideración el planteamiento expuesto por este autor, se considera de suma importancia ahondar en los principales detalles acerca de

¹¹ Jiménez de Asua, Luis. *Tratado de derecho penal*. Tomo II. Filosofía y ley penal. Pág. 44.

los registros que se tienen de la criminalística, en tal sentido es conveniente enfatizar y detallar otros aspectos conceptuales encaminados a brindar una perspectiva diferente de lo que regularmente se conoce como criminalística, puesto que en la actualidad existe una diversidad de material relacionado con el tema, pero todos están enfocados en precisar generalidades, como también existen algunas buenas definiciones que describen con precisión, la esencia y alcance que presenta en la realidad dicho concepto, para ello se presentan las siguientes concepciones que se tienen también acerca de la criminalística como ciencia en particular.

“Fue el Doctor Hans Gross, el fundador de la criminalística a través de su invaluable obra Manual del Juez, publicado en Graz, Austria en 1892, donde se engloban todos los sistemas de la criminalística. Se desempeñó como profesor en Derecho Penal en la Universidad de Graz y como Juez de Instrucción en Stejermark. Fue quién por primera vez se refirió a los métodos de investigación criminal como criminalística”,¹²

La doctrina indica que la elaboración de la obra el Manual del juez, se estructuró en un tiempo aproximado de 20 años, es por ello que se considera determinadamente que en función de estos intensos trabajos, en dónde realizó una serie de orientaciones que debe reconocer la instrucción de una averiguación para la aplicación del interrogatorio, el levantamiento de planos y diagramas, utilización de los peritos, la interpretación de escrituras, conocimiento de los medios de comunicación entre los participantes de un mismo delito para el conocimiento de la lesiones, entre otros.

¹² Arburola Valverde, Allan. Criminalística, parte general. Pág. 2.



“En 1809 la criminalística encontró en las manos de François Vidoc, una dirección técnica y tecnológica de la ciencia haciéndola una disciplina científica que incluyó en la investigación criminal el uso de disciplinas auxiliares como la balística, dibujo, fotografía, moldeado (antropometría), así como la lofoscopia (recolección de huellas en la escena del crimen). No obstante la connotación científica de la criminalística como ciencia fáctica multidisciplinaria, de apoyo a la investigación penal y el ejercicio del Derecho Penal en presencia de la comisión de un delito, se le atribuye a Hans Gross el desarrollo e integración de las técnicas que dieron vida a lo que hoy se conoce como criminalística”.¹³

Según lo expuesto por este autor, puede evidenciarse el grado de avance que hasta ese momento manifestaba la criminalística, pues ya se utilizaban las principales disciplinas que en la actualidad caracterizan a dicha ciencia, destacando en este contexto que el aporte esencial se le atribuye a Hans Gross, a partir de los preceptos vertidos por este autor, se suscitaron diferentes acontecimientos vinculados con las técnicas que utilizaba y en consecuencia fueron surgiendo nuevos exponentes en torno a este concepto.

“La primera disciplina precursora de la criminalística fue lo que en la actualidad se conoce como dactiloscopia, ciencia que estudia las huellas dactilares. La criminalística tal como la entendemos nace de la mano de la medicina forense, en torno al siglo XVII, cuando los médicos toman parte en los procedimientos judiciales. Algunos de los primeros usos prácticos de la investigación mediante las impresiones dactilares son acreditados a los chinos, quienes las aplicaban diariamente en sus negocios y empresas legales, mientras

¹³ Hernández M. Yoel A. La criminalística como ciencia multidisciplinaria y auxiliar del derecho penal y su relación con los casos de homicidio en el Estado Carabobo. Pág. 25.

tanto el mundo occidental se encontraba en el período conocido como la edad oscura. De aquí se deduce que para el año 650 A.C., los chinos ya utilizaban las impresiones dactilares en sus tratos comerciales y en ese mismo año, hacían mención al método anterior al uso de las impresiones consistentes en la utilización de placas de madera con muestras iguales recortadas en los mismos sitios de los lados las que conservaban las partes del contrato e igualadas dichas tablas se podía constatar la autenticidad o falsedad de los contratos de referencia”.¹⁴

En la actualidad la investigación es una disciplina multidisciplinaria que no se basa en una especialidad, cuenta con una serie de vertientes como lo es la biología, balística, física, química, dactiloscopia, accidentología, lofoscopia, grafoscopia, antropología, incendios y explosivos, medicina legal, fotografía, planimetría por mencionar algunas técnicas que relativamente son utilizados en el ámbito criminal guatemalteco y que de una u otra forma contribuyen con los órganos de impartición de justicia, entendiéndose como tal a los tribunales de justicia y demás operadores de justicia.

En resumen, es prudente manifestar que, el origen de la criminalística como disciplina en el campo de la aplicación científica, se remonta hasta los primeros vestigios registrados en China, aproximadamente en el año 650 después de Cristo, registrándose en esa fecha un mecanismo para la recolección de impresiones dactilares, que posteriormente fue conocido como dactiloscopia. A mediados del Siglo XVII la medicina forense asume el rol de identificar elementos probatorios para acusaciones judiciales en Francia, por ende, se consideró como punto de partida para estructurar el contexto científico de la

¹⁴ Montiel Sosa Juventino. **Manual de criminalística I**. Pág. 12.



criminalística y que puede o merece destacarse que son los principales vestigios existentes sobre un protocolo de investigación, como se les conoce en la actualidad.

2.2. Definición

En el desarrollo de la presente investigación, es importante acotar que este apartado se refiere a las actividades estrechamente vinculadas con la planeación, organización, integración, dirección y control de los mecanismos de investigación implementados para apoyar la planificación estratégica, operativa y administrativa de la actividad que desarrolla en esencia el Ministerio Público. En ese sentido es necesario describir una serie de elementos que convergen en el desarrollo de tareas relacionadas con un protocolo de investigación criminal, destacándose las siguientes:

- a) Coordinación y control de la ejecución de las labores profesionales y de asistencia de una dependencia a cargo de actividades complejas que tiene que ver con el análisis de hechos punibles, estadísticas criminales, entre otros.
- b) Verificación de la correcta relación de hechos, recopilación, evaluación, procesamiento, análisis y comunicación de información sobre criminalidad en la República de Guatemala.
- c) Seguimiento de los casos que ya se encuentran bajo investigación.
- d) Actualización de registros y archivos policiales, como de las actuaciones del ente investigador.

Atendiendo estos preceptos, es preciso plantear que para efectuar un adecuado análisis criminal, se debe disponer de un conjunto organizado de datos de hechos delictivos, mismo que debe estar constantemente alimentado por instituciones tales como Ministerio Público, Policía Nacional e Instituto Nacional de Ciencias Forenses; circunstancia encaminada a la ejecución de acciones concretas entre las que se destacan la generación de estadísticas, desarrollo de políticas de prevención y persecución penal, asistencia en las investigaciones criminales, lineamientos políticos criminales a fin de incidir en la propuesta de leyes hacia el Congreso de la República.

Cuando se menciona la acepción protocolo, de forma inmediata se asocia con un manual o guía metodológica para la ejecución de una actividad en particular, de acuerdo con esa percepción, en el ámbito criminal es básicamente "Un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por los funcionarios responsables de llevar adelante la investigación y persecución penal. Su principal objetivo es proporcionar orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de los operadores de justicia, expertos forenses y cualquier personal especializado, ya sea que intervengan en la escena del crimen, en el laboratorio forense, en los interrogatorios a testigos y autores del delito, como también en el análisis de casos, por consiguiente en la formulación de la acusación correspondiente frente a los tribunales de justicia".¹⁵

"En esencia un Protocolo define los criterios operativos de actuación y control de cada uno de los intervinientes en un evento criminal y cuya observancia obligatoria optimizará

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. **Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)**. Pág. 15.



el desempeño y el procesamiento de los diferentes escenarios del delito, con lo que **dará** cumplimiento a la normativa legal y técnica científica y se alcanzarán los objetivos de la investigación. De ahí su importancia pues comprende y precisa los lineamientos indispensables para la actuación, a fin de que la escena no sea alterada, modificada o destruida, y que los indicios sean preservados y recolectados adecuadamente",¹⁶

Un procesamiento de investigación adecuado, eficiente y eficaz determinará los sucesos acaecidos en el lugar del delito permitirá recolectar adecuadamente todas aquellas evidencias relacionadas en la comisión del hecho delictivo, identificará al autor o presunto responsable del delito, determinará su participación y brindará la evidencia necesaria que conducirán a su enjuiciamiento y sanción.

En el caso de Guatemala y particularmente para la Unidad de Recolección de Evidencias del Ministerio Público, como de los peritos de los diferentes laboratorios del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, deben tomar muy en cuenta que quienes previenen en el lugar del hecho, que posteriormente puede ser calificado como escena del crimen, conozcan las reglas elementales relacionadas con el acceso y el tratamiento del lugar del hecho con el propósito de que su accionar como primera persona y autoridad que llega conserve, preserve los indicios que revelarán la verdad de lo sucedido.

En función de esta serie de elementos, resulta consistente manifestar que el desconocimiento o el tratamiento indebido en forma involuntaria pueden ocasionar la

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. -OACNUDH-. Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. Pág. 8.



destrucción de los indicios; en consecuencia, tiene especial importancia la preservación, conservación y manejo integral de la Escena del Crimen, a fin de contribuir con los objetivos de la investigación criminal.

A estas alturas de la investigación y atendiendo el apartado específico que se relaciona con los protocolos de investigación criminal, es menester destacar que en contexto guatemalteco y particularmente dentro del ámbito del desarrollo en materia investigativa que tiene el Ministerio Público, se cuenta con la Instrucción 166-2013 Manual de Normas y Procedimientos para el Procesamiento de la Escena del Crimen, emitido por la Fiscal General de la República y cuyo propósito fundamental consiste en la formulación de una metodología de intervención básica, consensuada y coordinada, en el Lugar del hecho o la Escena del Crimen optimizará la utilización de recursos y seguramente coadyuvará a incrementar el porcentaje de esclarecimiento de hechos delictuosos, objetivo central en la lucha contra la impunidad.

En concordancia con esta serie de elementos, se estima que es de interés señalar que el manual vigente para el procesamiento de la escena del crimen, conocido en el Ministerio Público como la Instrucción 166-2013 establece, entre otros aspectos: definiciones básicas, lineamientos generales, los objetivos y la metodología de investigación que hay que seguir en cada escenario del delito, actividades y obligaciones de cada uno de las y los intervinientes que conforma el equipo multidisciplinario, así como también de la conservación y preservación de la cadena de custodia de las evidencias, desde el primer momento en que se presenten al lugar de los hechos, buscando con ello un mayor éxito en la investigación.



Así mismo, el manual redefine criterios operativos de actuación y control de cada uno de los intervinientes, cuya observancia obligatoria mejorarán el desempeño en el procesamiento de las diferentes escenas del delito, y el cumplimiento con normas legales y técnicas científicas que permitan alcanzar los objetivos de la investigación; también precisa los lineamientos indispensables para el comportamiento que deben seguir, a fin de que la escena no sea alterada, modificada o destruida, y que los indicios sean preservados y recolectados adecuadamente.

Derivado que la escena del crimen constituye el primer escenario de investigación de los delitos flagrantes, resulta imprescindible su adecuada atención y procesamiento, toda vez que de la efectividad de estos aspectos permitirá dotar a los fiscales, de indicios que le posibiliten construir y posteriormente reafirmar, desestimar o modificar la o las hipótesis del caso, circunstancia que facilitará la toma de decisiones en torno a las actividades de investigación.

El manual contiene procedimientos básicos sin entrar en detalles técnicos que son propios del personal que integra los equipos de escena, e incluye los formatos de los documentos que se utilizan para la documentación de la misma. Un aspecto a destacar en la importancia del cumplimiento y exacta ejecución que deben de dar los fiscales, agentes fiscales y auxiliares fiscales al uso del manual, radica en que el formato de procesamiento además de alimentar el banco de información de la Dirección de Investigaciones criminalísticas, el cual podrá ser utilizado por las distintas fiscalías, facilitará realizar un control sobre la adecuada actuación de las personas que intervienen en el procesamiento de este tipo especializado de diligencia.

En síntesis, el Manual de Normas y Procedimientos citado, es un instrumento técnico administrativo que establece normas y procedimientos a seguir en la ejecución de las actividades relacionadas con la aplicación adecuada de técnicas forenses y criminalísticas en el procesamiento de la escena del crimen y que se menciona en el presente apartado como un elemento medular a observarse en un protocolo de investigación, principalmente para el caso de los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales en el país.

2.3. Características

En cuanto a los elementos esenciales que merecen abordarse, es preciso primeramente señalar que las características de un protocolo de investigación, están estrechamente vinculados con la investigación criminal. En ese sentido, dentro de la serie de características que distinguen a la criminalística de las demás ciencias o ramas penales, se requiere enfatizar en aspectos centrales que le imprimen su esencia y dentro de las principales se enumeran las siguientes:

- a) "Es científico: Porque constituye un área del conocimiento científico, que aplica el método científico para conseguir su objetivo y para cumplir sus funciones aun cuando aplica una serie de técnicas y metodologías, puede decirse que el objeto de la investigación criminal en sí, es el esclarecimiento científico del delito y eso se hace valer a través de la criminalística. Dentro de esa área de la investigación criminal la criminalística pretende comprobar científicamente el delito.



- b) Es autónomo: Porque tiene objeto y método propio, tiene un objeto que se lo comparte con otras áreas del conocimiento humano. Por ejemplo: ¿Interesa el delito?, Si, pero lo que a la Criminalística interesa del delito no es la sanción o sus elementos como en el derecho penal; sino quien, y como se cometió, no por qué; interesa también el delincuente, pero no porque tenga problemas sociales sino para determinar quién fue el responsable, es decir le interesa demostrar que una persona en particular es la responsable, es decir nos interesa individualizar al delincuente, al autor del hecho criminal. La evidencia material puede compartirse incluso con muchas ciencias, con la biología del cuerpo humano ya que el cuerpo humano para nosotros es una evidencia física después de haber cometido un delito, cuando el autor ha cometido un delito se produjo una víctima y el cadáver es una evidencia física, entonces compartimos el cuerpo humano con la biología pero la Criminalística la analiza desde otro punto de vista, con una perspectiva distinta; pero sigue teniendo objeto propio y aplica los métodos de todas las ciencias que le son auxiliares y le muestren otras perspectivas.
- c) Es auxiliar: Porque pretende como objetivo formal auxiliar a los administradores de justicia, es decir a los órganos jurisdiccionales en general.
- d) Es objetivo: Porque la evidencia física esta desprovista de subjetividad y tiene que ser analizada, con métodos y procedimientos objetivos; el criminalista no puede llegar con una opinión preconcebida a un escenario criminal, no puede investigar a una determinada persona con prejuicio, porque esa subjetividad está descartada en esta disciplina, la criminalística analiza la evidencia física cuando esta refleja que el sujeto



es el actor o que el detenido no es el autor; es decir investigar para inculpar y exculpar, por eso es que la investigación penal tiene como propósito reunir los elementos que sirven al Ministerio Público para acusar, pero también le sirven a la defensa para orientarse, y eso solamente se logra con los criminalistas porque es lógica objetiva.

- e) Es reconstructivo: Porque dentro del objetivo formal, se había planteado que tiene como objetivo formal, hacer conocer al órgano jurisdiccional la verdad técnica y científica y la verdad histórica; esa verdad histórica es lo que le da la característica de reconstruir a esta ciencia, lo que pretende es reconstruir los hechos que cometió el autor: ¿quién lo hizo?, ¿con auxilio de quién lo cometió?, ¿Cómo? ¿Dónde? ¿Cuándo?, todo eso lo que pretende hacer es armar ese rompecabeza".¹⁷

De este cumulo de elementos, los órganos investigativos y jurisdiccionales, se valen para recopilar y reestructurar la serie de aspectos que permiten establecer la existencia de un hecho criminal y por consiguiente al autor del mismo; deben tomarse en cuenta entonces, muy en consideración los preceptos que se vierten en torno a las herramientas que ofrece esta ciencia. En síntesis, la criminalística como auxiliar de las instituciones administradoras de justicia, ha debido evolucionar, tecnificándose y desarrollando estrategias y métodos adecuados para la debida identificación de sujetos presuntamente implicados en hechos punibles, es por ello que el manejo de las evidencias es vital para un proceso de justicia eficaz y es allí donde la criminalística provee de los instrumentos

¹⁷ Contreras, José Daniel. *Cátedra de criminalística*. Pág. 10 y 11.

adecuados para formular y evaluar políticas para el control de la delincuencia con la finalidad de planificar y ejecutar políticas de prevención en las áreas de mayor influencia de la delincuencia en general.

2.4. Finalidad

Los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, debe ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueda mencionar; el debido proceso, el principio de legalidad, publicidad, inmediación procesal, non bis in ídem y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso como el de ejecución legal. No obstante, resultan demasiados para enumerarse. En resumen, existen una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado que no es otra cosa que el derecho que le corresponde al Estado a crear y aplicar el derecho penal objetivo.

De lo anterior se desprende la importancia de observar en los procesos de investigación criminal, el debido e irrestricto apego a las normativas jurídicas existentes para el efecto en Guatemala, entre las que tiene especial primacía la Constitución Política de la República de Guatemala, los diferentes códigos, leyes y reglamentos establecidos con dicha finalidad. De igual manera, el Artículo 46 del Código Procesal Penal regule que el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que ese Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos del Código en mención.



De acuerdo con los planteamientos vertidos en la materia, se desprende la concepción entonces que la recolección de la información recabada en la investigación criminal, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, bien a través de sus fiscales como de los técnicos en escena del crimen, pertenecientes a la Unidad de Recolección de Evidencias, de acuerdo al contexto del delito cometido y donde se involucran también la Policía Nacional Civil y las unidades correspondientes de litigio del ente investigador, pero sobre todo juzgadores de los juzgados respectivos de turno, ante quienes se tramitan y efectúan las consideraciones para determinar un delito menos grave.



CAPÍTULO III

3. La flagrancia

El presente capítulo se concentra en detallar de forma general, los aspectos vinculantes con el concepto de la flagrancia, de tal manera que se proyecta para su mejor comprensión, sus antecedentes, definición, objeto y naturaleza, todo lo cual permitirá generar un mayor grado de comprensión sobre el tema central de investigación, relacionado con los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves.

3.1. Antecedentes

Sobre este numeral, es consistente manifestar que el significado jurídico de la flagrancia aparece históricamente enlazada a una mayor punición, como en la época romana; a procedimientos especiales; como en la misma época romana y en el derecho intermedio, y por cierto, a la cuestión probatoria. Estas repercusiones han dejado de ser tales en el derecho moderno, al menos en cuanto a que el delito flagrante no es objeto ya de punición más severa ni queda sometido a peculiares ritualidades procesales.

Derivado de esta concepción, es razonable señalar que los vestigios más remotos de la flagrancia, se remontan a los cuatro períodos en la evolución del derecho penal, refiriéndose primeramente a la la venganza privada, donde la acción penalizadora no se ejercía como función política del Estado, sino que el ofensor era víctima de una reacción

vindicativa desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política interviniera. Se trataba de una relación punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor.

En segundo lugar, se encontraba el período conocido como de la venganza divina, el cual se considera que estaba estrechamente vinculado con el anterior. Era notoria en ese período, la concepción mágica y divina de los fenómenos naturales y de la vida en general. La pena se aplicaba en forma desproporcionada, por la violación de los tabúes, en nombre de la divinidad, y para calmar la irritación de esa divinidad.

Seguidamente, es razonable hacer énfasis al período de la venganza pública. En este período empezó a surgir el Estado como titular del poder de castigar, despojando de esa facultad a los particulares o a los grupos familiares. Finalmente se arribó al período humanitario, en el cual el derecho penal comenzó a humanizarse solamente a partir del pensamiento iluminista francés. Empiezan entonces a formarse, tímidamente, las escuelas penales. No es posible delimitar prolijamente desde el ángulo cronológico el comienzo y fin de estos momentos históricos. Las instituciones o formas que se han estudiado como características de cada uno de estos períodos existieron indistintamente en todos o en algunos de ellos y aun en tiempos prehistóricos se hallan formas del período de la venganza pública.

Es lógico suponer que la vida en común de varios seres humanos, por primitivos que fueran, implicaba la reacción de quienes se sintieran ofendidos o perjudicados por el comportamiento ajeno. Si no había una reacción estatal frente al quebrantamiento de



intereses ajenos, sí tuvo que existir un castigo infringido por el ofendido o por sus familiares. Era entonces la ley del más fuerte, del más hábil o del depositario de la autoridad divina. Se imponía no un sistema de normas sino un castigo feroz, que se aplicaba reiteradamente frente a las sucesivas violaciones y se iba procesando para convertirse en tradición, de esa cuenta era solo a través de estos mecanismos que era posible mantener un relativo orden social y donde la detención flagrante del actor, regularmente era castigada con penas severas, inclusive la muerte, dependiendo de la gravedad del delito o bien todo tipo de torturas u otros daños corporales.

3.2. Definición

Dentro de este apartado es necesario tomar en consideración algunas aproximaciones doctrinarias, señalándose entre estas, las siguientes: "Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien asesinado, o si se sabe que estuvo en contacto con él, hasta la última hora de la víctima".¹⁸

Este planteamiento intenta proyectar que para determinar la responsabilidad penal de un sujeto, debe fijarse en esencia el tiempo y lugar en que se cometió el hecho delictivo y

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 116.



ante el caso, de flagrancia, se considera que estas circunstancias ocurrieron en el mismo momento, el ordenamiento jurídico faculta a que cualquier persona particular o que esta, investida de autoridad, proceda a la aprehensión de la persona flagrante, con el fin de evitar que el hecho produzca mayores resultados o peor aún, que el mismo quede impune, lo que constituye una excepción a la garantía de la libertad del imputado, porque no se necesita que medie autorización judicial para que pueda ser aprehendido.

“La palabra flagrancia viene de flagrar, que significa literalmente estar ardiendo o consumir algo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. El que flagra significa también como otra variante, es el que está ejecutando actualmente algo o es de tal evidencia que no necesita pruebas. Esto da la idea de que el acontecimiento, cualquiera que sea, se está desarrollando o está en plena producción”.¹⁹

Es la forma de iniciar la investigación en un proceso penal, cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí, se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y haciendo constar en acta el hecho que da lugar a su facciónamiento, las circunstancias en que el mismo pudo haber ocurrido y los medios de prueba que hagan presumir la responsabilidad del sujeto, imputado en la comisión del hecho, situaciones que se esclarecerá en el desarrollo del proceso penal.

“Doctrinariamente se ha pretendido por algunos conceptuar la flagrancia junto con la captura del partícipe en el hecho, esto es que mientras no exista captura no puede

¹⁹ Coronado Delgado, Nora Iliana. Aspectos y consideraciones teóricas de la flagrancia y su regulación en la legislación penal guatemalteca. Pág. 61.



hablarse de flagrancia. Tal opinión parece equivocada en cuando confunde la causa con el efecto, ya que cuando el hecho se realiza en flagrancia la captura de ipso del partícipe por cualquier persona sin que sea preciso orden de autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, de donde se desprende que no es lógico atar la captura que es una consecuencia de la flagrancia a la flagrancia misma",²⁰

En este orden de ideas, se estima que una persona se halla en una situación flagrante cuando es encontrada en el momento exacto, en que está realizando la actividad en la cual es descubierta y que por las circunstancias existe evidencia suficiente que facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento.

En la flagrancia se infiere la existencia de testigos y elementos de convicción sobre los cuales no queda duda de su participación en el hecho criminal. A tal suerte de que en estos casos el individuo va recibir un trato de inocente hasta en sentencia condenatoria, la flagrancia es una circunstancia que facilita la condena del individuo a no ser que justifique su actuación o que haya sido sorprendido en su buena fe o actuó en estado de inmutabilidad.

En la flagrancia es evidente que un individuo es sorprendido, cuando está a punto de cometer un delito, cuando lo está cometiendo o cuando lo cometió y huye en esta circunstancia no debe perderse la relación tiempo y espacio, es decir que exista relación de los eventos y que no se pierda la continuidad de los hechos, es decir si un individuo

²⁰ Vásquez Ríos, Jorge Eduardo. *La defensa penal*. Pág. 1259.



comete un delito y huye se ignora su paradero y horas después es capturado ya no existe flagrancia en virtud que se perdió el hilo conductor de tiempo y espacio, pero en otro caso si el individuo es sorprendido cometiendo un delito y en ese momento huye y se le persigue y dicha persecución se mantiene sin perder esa secuencia de tiempo y se conoce el paradero puede decirse que esa persona es detenida en flagrancia.

El termino flagrancia, aparece en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En ese sentido el Artículo 6 de la Constitución, relativo a la Detención ilegal, el cual indica textualmente que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

El Artículo 257 del Código Procesal Penal, regula la flagrancia como delito flagrante que en su parte conducente establece lo relativo a la aprehensión, el cual indica textualmente lo siguiente: La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión y la persecución.



En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El ente acusador, podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

La idea de detención, es una medida cautelar personal que consiste en la privación breve de libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, quien deberá resolver, atendidas las condiciones leales, acerca de su situación personal, bien manteniendo la privación de libertad por tiempo mayor, bien adoptando una medida cautelar menos gravosa o bien restableciendo la libertad en su sentido natural.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que se exceptúan los casos de flagrante delito o falta, con esta circunstancia se amplía la medida coercitiva de la detención, en virtud que al referirse a casos flagrantes, alude a que cuando la persona es sorprendida en la acción y materialización del delito, puede ser detenida sin orden de juez competente. En relación directa con estos elementos, es importante señalar que en Guatemala el mayor número de detenciones se realiza sin orden de juez competente y generalmente son casos flagrantes; es más en la mayoría de casos, las personas detenidas son presentadas desde el principio, ante los medios de comunicación, lo que

también es contrario a los preceptos estipulados en la ley fundamental toda vez que vulneran garantías y derechos de la persona sindicada.

3.3. Objeto

En esencia se considera que el objeto medular de la flagrancia, es limitar el campo de acción del sujeto activo, esto implica que el mismo pueda continuar con el desarrollo del delito que aunque ya haya iniciado con el mismo, en cierta medida se puede limitar hasta cierto punto que pueda culminarlo, evidentemente dependerá del tipo de delito en que se vea inmerso el mismo. Acorde con ello, es consistente destacar que la detención por flagrancia es una figura de corte eficientista dentro del derecho procesal penal, que constituye una excepción al principio que limita la afectación de la libertad individual de una persona al pronunciamiento de un tribunal competente.

Su fundamento radica en el favorecimiento de la persecución e investigación de un delito con proyecciones exitosas, por lo que el ordenamiento permite a las policías y a cualquier particular sustituir a la autoridad jurisdiccional y les habilita en determinados supuestos para privar de la libertad a una persona. En tal sentido se considera que como objeto o fin primordial de esta figura, se encuentra el hecho de agilizar el proceso penal correspondiente, pues en gran medida se facilita el poder demostrar la participación del individuo en la comisión del delito, básicamente porque existirán medios de prueba fehacientes que permitirán condenar al sujeto activo, esto implica que a través de la flagrancia se agiliza el proceso penal respectivo que se sigue contra una persona señalada de cometer un delito en concreto.



CAPÍTULO IV

4. Elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves

El presente capítulo se centra en describir de manera particular lo relativo a los delitos menos graves, su definición, regulación, el procedimiento anterior a los delitos menos graves, el procedimiento actual para estos delitos, la procedencia para determinar este tipo de casos en concreto y el análisis concreto de la problemática, relacionada esencialmente con los elementos jurídicos procesales de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia para casos de delitos menos graves.

4.1. Delitos menos graves

Respecto a la definición que es susceptible de localizar en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se requiere hacer énfasis en los elementos normativos del Artículo 1 del Acuerdo Número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la literal a, donde se indica que los delitos menos graves son considerados aquellos cuya pena máxima de prisión sea hasta de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para lo cual se ha creado un órgano jurisdiccional específico.

De acuerdo con esta regulación, son competentes para conocer de los mismos, los jueces de paz, de conformidad con el Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia,



exceptuándose los casos especiales donde debe conocer un juez de paz especializado en algún área específica, como sucede por ejemplo con el procedimiento para los delitos cometidos por adolescentes.

4.2. Regulación

Su regulación surge a raíz de las reformas establecidas en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establece la reforma al Código Procesal Penal, con la finalidad de facilitar el libre acceso a la justicia, puntualizando en consecuencia en la importancia que implican los principios constitucionales y procesales dentro del presente tema, en virtud que para poder crear el procedimiento para delitos menos graves, que conocen los Jueces de Paz, los legisladores y los expertos del derecho, tuvieron que tomar en cuenta, no solo la realidad en la que se vive actualmente, sino además, tuvieron que prever y tomar en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Decreto 7-2011 del Congreso de la República, establece en forma clara y precisa, que en virtud de que el Decreto 51-2000 del mismo órgano del Estado mencionado con anterioridad, originó varias dudas en cuanto a la reforma del procedimiento para delitos menos graves que anteriormente estaba regulado en el Código Procesal Penal, puesto que no quedaba claro quiénes eran los encargados de conocer el trámite, la vigencia y algunos otros aspectos relevantes para la aplicación correcta de justicia. Se vieron en la necesidad de ampliar y crear otros Acuerdos que permitieran a los juzgadores resolver dichas dudas, y así aplicar en forma pronta y cumplida la justicia penal. Es por ello, que



surgen también los Acuerdos 26-2011 y 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, mismos que mencionábamos con anterioridad y en donde se encuentra regulado lo relativo a qué es un delito menos grave y quienes tienen competencia para conocer sobre esa materia, siendo los Jueces de Paz quienes tienen esa facultad.

Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste, otros actores irrumpen en el escenario de justicia. Se logra la inclusión de la Defensa Pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad con el juicio oral. Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso. El procedimiento específico para delitos menos graves, actualmente va dirigido a resolver los delitos menores de la ciudad de Guatemala y se ha extendido en el presente caso al Departamento de Quetzaltenango.

Tomando en consideración el tema de estudio, es de utilidad señalar que en lo relativo al tratamiento de los delitos menos graves, la Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo Número 26-2011, Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, destacando para el efecto que la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando la primera fase el día 01 de septiembre del presente año en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y particularmente en el Departamento de Quetzaltenango.



Al respecto, el artículo 3 del acuerdo en mención destaca lo siguiente: El Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio y departamento de Guatemala, en los casos de flagrancia, conocerá de la primera declaración y dictará las medidas de coerción y salidas alternas que se planteen cuando proceda en ese acto procesal. En caso dicte auto de procesamiento, remitirá inmediatamente las actuaciones a los juzgados de paz que se establecen en el artículo siguiente, de conformidad con el sistema de distribución de casos que establezca la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente, quienes tendrán a su cargo la sustanciación del procedimiento por delitos menos graves hasta la finalización del proceso.

Es de esta manera que se ha llegado a considerar sobre que lo anterior, sin perjuicio de la competencia previamente asignada. De igual manera deben recibir la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 465 Ter del Código Procesal Penal. Posteriormente, deberán remitir lo recibido a los juzgados primero y/o quinto de paz penal, de conformidad con el sistema de distribución de casos que determine la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente.

Bajo esta serie de consideraciones, desde el año 2011, se han implementado o adoptado una serie de acciones encaminadas a regular lo concerniente a los delitos menos graves, contemplándose entre estos elementos, el Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de la aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.



El mismo se derivó a raíz de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal guatemalteco, específicamente dentro del Decreto Número 7-2011 al que se ha hecho referencia con anterioridad, todo ello en el afán de permitir el ejercicio de una acción penal oportuna y de aplicación inmediata, atendiendo como principio fundamental el acceso a la justicia de la víctima en condiciones de igualdad, mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas mejorando la división, organización y distribución del trabajo.

Este acuerdo establece la circunscripción territorial en la cual se implementará este procedimiento, iniciando con una primera fase a partir del uno de agosto del año 2011 en el municipio de Guatemala y Mixco, luego la segunda fase se contempló a partir del uno de febrero del año 2012 en el municipio de Villa Nueva y así paulatinamente en departamentos como Sacatepéquez y Escuintla, circunstancia que posteriormente se irán extendiendo hacia los demás departamentos del país.

Seguidamente, en el año 2017, se emitió el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia Número 40-2017, se establece la programación para la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, misma que dentro del Artículo 1 se indica al respecto lo siguiente: Artículo 1. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Número 7-2011 del congreso de la República y el Acuerdo Interinstitucional de fecha 5 de junio de 2017, la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva.

Los aspectos regulatorios del artículo 6 de este acuerdo, establece en cuanto a la flagrancia, lo siguiente: Artículo 6. Para la aplicación del presente Acuerdo, los Jueces



de Paz deberán tener presente que, en los casos de flagrancia se resolverá la situación jurídica del sindicato de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Procesal Penal. De igual manera, podrá otorgar el criterio de oportunidad o cualquier otra salida alterna al proceso penal a solicitud del fiscal.

En caso se continúe el proceso a través del procedimiento para delitos menos graves, se deberá fijar plazo para la presentación del conocimiento de cargos, de conformidad con lo establecido por el Decreto 7-2011. En caso el juez estime pertinente la aplicación de una medida de coerción de las contenidas en el Código Procesal Penal, continuará la tramitación del caso aplicando las reglas concernientes al procedimiento para delitos menos graves contenidas en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República.

De lo anterior, se puede evidenciar el tratamiento detallado que se le ha brindado a los casos de flagrancia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, particularmente en torno a los casos evidentes en los que concurre la flagrancia y es por estos factores que se estima de suma utilidad efectuar el abordaje preciso de sus particularidades dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Con el propósito de fortalecer la aplicación de principios acusatorios, entre otros, la oralidad, así como de generar cambios en la lógica de gestión, de la carpeta judicial y hacerla más eficiente, asimismo aprovechar mejor los limitados recursos con que cuenta el sistema de justicia, se reformó el Código Procesal Penal a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República. De esa cuenta, se introdujo el sistema procesal



penal dual, en el que se reconoce tanto a la víctima como sujeto procesal, como a la totalidad de los derechos inherentes a esa condición y el derecho a la reparación digna.

El acceso irrestricto a la justicia, de acuerdo con los principales estándares previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende, entre otros, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter que oportunamente se le brinde.

4.3. Procedimiento anterior a los delitos menos graves

En los aspectos valorativos que merecen destacarse sobre este apartado se encuentra la relativa simplicidad que caracterizaba al procedimiento anterior, puesto que en esencia tanto el personal fiscal como juzgadores, optaban por no complicarse en torno a la valoración que se efectuaba para todos aquellos delitos que no contemplaban penas mayores de cinco años, básicamente porque recurrentemente se efectuaba un uso excesivo de la prisión preventiva como medida precautoria, aun a sabiendas que los límites de la prisión preventiva son las que el juez decida en juicio como lo expresa la ley, pero la delincuencia y la inseguridad han hecho que se debilite la independencia de los órganos jurisdiccionales, y se vaya delimitando cada vez las medidas sustitutivas cerrando así las posibilidades de que los acusados estén en libertad mientras se desarrolla el proceso investigativo.



Como ventaja puede considerarse el criterio de diversos sectores sociales que consideran que el objeto de la prisión preventiva va en sentido de la eficacia del sistema judicial para garantizar en esencia, que el acusado se presente a juicio el día y la hora indicada pero no toma en cuenta lo que conlleva todo esto para el gasto social, a pesar de que las instalaciones de las prisiones no son las adecuadas y los servicios menos, esto representa un costo para el resto de los habitantes del país.

La figura debiera de considerarse como libertad provisional, y una vez que se agote la fase de investigación dicha libertad podría revocarse por la pena de prisión que oportunamente se impondría en la fase del proceso penal correspondiente. Ahora bien, dentro de las desventajas que esto implicaba se encuentra que en cuanto a que el Ministerio Público aporte elementos para establecer que la libertad del inculcado es un peligro para la sociedad, se puede prestar a abusos de la parte acusadora y además, la libertad es uno de los bienes mayores del hombre, por lo que no debe dejarse al arbitrio de los servidores públicos sino que debe estar categóricamente definida por la ley.

Si es por razones de seguridad de la sociedad por las que debe negarse la libertad, se considera que el efecto es contrario al esperado ya que la práctica penitenciaria indica que al no disfrutar los procesados de la libertad y en cambio sufre los efectos nocivos del encarcelamiento, puede haber como consecuencia un aumento en la criminalidad.

Independientemente que el juez cuenta con amplio criterio para conceder o negar la libertad bajo caución en caso de delitos no graves, puede darse el caso de que por sus escasos recursos económicos el inculcado no pueda aprovechar esa garantía



constitucional y tenga que permanecer en prisión preventiva hasta que se dicte sentencia, lo que se considera es contrario al principio de presunción de inocencia, apareciendo además como uno de los efectos negativos de la privación de libertad, la dificultad para que el procesado se defienda adecuadamente del delito imputado en su contra. Esto sucede en la práctica aun cuando el delito no sea grave y el procesado hasta el momento de su detención hubiera tenido una vida alejada de problemas con la justicia.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que puede dictarse auto de prisión, es decir prisión preventiva, solamente cuando se cumplen dos requisitos: a) que exista información de la comisión de un delito; y b) que existan motivos racionales para creer que la persona detenida ha cometido o participado en el delito. Este artículo es desarrollado, a su vez, por varias disposiciones del Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal, particularmente en los Artículos 259 al 264, 276, 277, y 404.

La finalidad de la prisión preventiva es garantizar que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento penal. Al encarcelarlo de manera preventiva, por ejemplo, se impide que el sospechoso pueda escaparse antes del juicio. Es importante tener en cuenta, de todos modos, que la prisión preventiva es un recurso judicial que se utiliza en última instancia. Acorde con ello, por lo general se prefiere apelar a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o incluso la determinación de un arresto domiciliario, circunstancia que difícilmente se observaba, por ello se considera que esta era la principal desventaja del procedimiento en mención, estimándose que fundamentalmente obedece a la inexistencia en ese momento de una delimitación o normativa específica para delitos menos graves.



La desventaja del procedimiento anterior radica en la aplicación recurrente e innecesaria de la prisión preventiva, puesto que no se tomaban en cuenta los principales derechos humanos y principios relativos a la presunción de inocencia y del debido proceso, en ese contexto, cabe mencionar que ciertos organismos están en contra de la aplicación de la prisión preventiva, dado que se opone al principio de presunción de inocencia, el cual parte de la idea de que todo acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario a través de un juicio o proceso y recién entonces será posible sancionarlo o penarlo.

4.4. Procedimiento actual en casos de delitos menos graves

Resulta de importancia señalar la diversidad de opiniones que genera el procedimiento relacionado con la aplicación de la normativa para delitos menos graves en la República de Guatemala, requiriéndose en consecuencia efectuar un breve abordaje de las ventajas del procedimiento vigente y las desventajas que encierra la aplicabilidad de este procedimiento.

Luego de la aprobación del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, la competencia para conocer delitos menos graves en el municipio de Guatemala se otorgó al juez primero y al juez quinto de paz penal. Sin embargo, aunque el procedimiento se encontraba vigente, no fue aplicado desde un principio, al menos en el juzgado primero de paz penal. Esto generó que ingresaran los expedientes de delitos menos graves al juzgado, más aun así la agenda continuaba congestionada, ya que no se gestionó el despacho de forma que el procedimiento fuera viable.



El Decreto Número 7-2011 estableció la obligatoriedad hacia el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal de celebrar acuerdos interinstitucionales para determinar la circunscripción territorial de aplicación del procedimiento para delitos menos graves ante los jueces de paz.

Es consistente señalar sobre este aspecto en concreto que de acuerdo con esto, dichas instituciones, suscribieron dicho acuerdo el 13 de julio de 2011, modificado mediante *adendum* uno de fecha 28 de julio de 2011, donde se determinó la primera fase de implementación de los procedimientos para delitos menos graves en los juzgados de paz, abarcando el territorio de la ciudad de Guatemala y el Municipio de Mixco, en ese orden, se emitió para el efecto el Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

El 5 de junio de 2017, se suscribió entre el Organismo Judicial, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, nuevo Acuerdo Interinstitucional para la aplicación de los Procedimientos para Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz, determinándose la implementación de cuatro fases más, denominadas segunda, tercera, cuarta y quinta fase, que abarcarían las cabeceras departamentales y algunos municipios señalados en el dicho acuerdo.

El Ministerio Público, adecuó sus directrices internas debido a la entrada en vigencia del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, por lo que el 29 de junio de 2011 se emitió la Instrucción General número 05-2011 referente a la actuación en la tramitación de los casos. Esta instrucción pretende ser una guía para los fiscales respecto a todos los cambios procesales introducidos; en consecuencia, hace énfasis en la dualidad, entre



víctima y sindicato derivada de la aprobación de la referida reforma e instruye a los fiscales sobre la participación que deben tener en la investigación y el proceso.

Se considera esencial el hecho de que además de los elementos expuestos, se refiere a la desestimación en sede fiscal, el procedimiento simplificado, los cambios introducidos al debate y la institución de la reparación digna. Asimismo, ajusta algunas disposiciones de gestión de casos pre existentes a la nueva normativa, en el caso de las salidas alternas al conflicto penal, como la mediación y la conversión, por ejemplo.

En cuanto al procedimiento para delitos menos graves, se establecen directrices en relación a la gestión fiscal, como: a) Los fiscales ante los que sea tramitada una denuncia de delitos menos graves, deben informar a la víctima en un plazo de 20 días sobre la decisión a tomar; b) Al atender la gravedad del conflicto, el fiscal puede decidir: b.1) Desestimar en sede fiscal; b.2) Remitir a la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del OJ; b.3) Remitir al juzgado de paz para la resolución del conflicto; b.4) Convertir la acción pública en privada. b.5) Gestionar una salida alterna en sede fiscal, o b.5) Investigar el caso para determinar la responsabilidad penal del denunciado.

Algunos aspectos de esta instrucción en cuanto a la aplicación de medidas alternas son cuestionables, pues los mismos también deben atender primariamente los requisitos y disposiciones de competencia establecidos por el Código Procesal Penal, que en algunas directrices de la instrucción parecen no considerar, como en este caso, pues se contempla la posibilidad de un criterio de oportunidad solo sujeto a aprobación judicial, mientras en el artículo 25 de este cuerpo legal se describe un procedimiento diferente.



Para proceder a la desestimación en sede fiscal de los casos debe valorarse, en primer término, que exista víctima determinada (para que en su caso, ejerza su derecho de oposición a la desestimación). Luego se analizará si el hecho denunciado es o no constitutivo de delito, si existen condiciones de no punibilidad u obstáculos a la persecución penal, qué tan factible resulta recabar nuevos medios de prueba, o si se trata de un caso de difícil solución.

Además de ser poco probable recabar medios de prueba, los delitos patrimoniales cuando no hubiere afectación mayor a quinientos quetzales y fueran cometidos sin violencia, destacándose en esta gama de aspectos, el hurto y robo común. Si el caso cumple con los supuestos enunciados, podrá llevarse a cabo el procedimiento para su desestimación, en la circunstancia que sea llevada a cabo por la Oficina de Atención Permanente, es de esta cuenta que el procedimiento consiste en emitir una resolución escrita fundamentada, que deberá comunicarse a la víctima. En caso que no se encuentre individualizada la misma, deberá procederse con la desestimación en sede judicial.

Para remitir un caso por delitos menos grave a la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, debe atenderse como supuestos: que se trate de delitos patrimoniales, sin violencia y con afectación menor a los mil quinientos quetzales de patrimonio, o bien por amenazas vecinales simples. En la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, se contará con un plazo de seis meses para llevar a cabo la mediación y, en caso la misma no fuere posible, el fiscal deberá analizar otra salida alterna o su tramitación por el procedimiento común.

Como requisito previo a remitir el caso a sede judicial para su resolución (conciliación y criterio de oportunidad), se indica que debe atenderse a si se trata de delitos de amenazas simples, estafas, apropiaciones indebidas y hurtos hasta por un monto de tres salarios mínimos o casos de agresión con arma, cuando no se trate de arma de fuego.

Aun cuando se legisló plenamente la clasificación de delitos menos graves y el procedimiento penal para los mismos, continúan presentándose toda serie de inconsistencias en la argumentación del ente investigador para solicitar que no se brinde ninguna medida sustitutiva o alterna a la pena de prisión, a pesar de que la sanción estimada no supera los cinco años, aduciendo entre otros factores a la posible mediatización de los casos y esgrimiendo fundamentalmente algún peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad.

Este aspecto en concreto se considera que resulta bastante subjetivo y por consiguiente incomprendible que a pesar de la existencia de una clasificación y regulación para el tratamiento de los delitos menos graves, tanto el ente investigador como los propios juzgadores, adoptan en ocasiones un criterio parcializado para estimar la aplicabilidad de los preceptos establecidos para este tipo de delitos dentro del sistema de justicia guatemalteco.

Esta serie de inconsistencias, son las que en esencia han motivado el emprendimiento del análisis correspondiente de este apartado, a fin de identificar los diferentes factores que propician las inconsistencias descritas en cuanto al tratamiento que se le brinda a los delitos menos graves en la República de Guatemala.

4.5. Procedencia para determinar los casos de delitos menos graves

De manera específica, debe tomarse en consideración que los aspectos valorativos para determinar la procedencia del procedimientos para delitos menos graves, debe girar en torno a lo preceptuado en el Artículo 465 ter, del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal guatemalteco, en virtud que dentro del mismo está plenamente regulado este aspecto, estableciéndose con precisión que el procedimiento para delitos menos graves es de naturaleza especial y resulta aplicable con exclusividad para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión.

En dicho artículo se destaca que para la aplicación de este procedimiento, son competentes los jueces de paz y se rigen aparte de las normas procesales generales, por los aspectos especiales siguientes:

- 1) Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado.
- 2) Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los 10 días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego el acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento.

- b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir.
- I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación.
- II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo.
 - a. Si se abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los 20 días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.
 - b. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante.
 - c. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.
- 3) Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:
 - a. Identificación de la causa y advertencia preliminares por parte del juez de paz.
 - b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate.
 - c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material.

- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate.
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada. Los legisladores al aprobar y modificar el Código Procesal Penal, con regularidad hacen ver la necesidad de velar por el estado de derecho y por garantizar el proceso democrático, a través de la administración de justicia penal, misma que tiene como finalidad asegurar la paz, la tranquilidad y básicamente proteger y hacer que se respeten los derechos humanos de los ciudadanos.

4.6. Análisis de la problemática

En cuanto a este apartado, es más que consistente señalar la necesidad de establecer elementos jurídicos procesales como el debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, defensa, presunción de inocencia y transparencia, entre otros que deben observarse dentro de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves; aspectos estarían encaminados a brindar una solución efectiva para las judicaturas y unidades de litigio del Ministerio Público en el Departamento de Quetzaltenango, todo ello encaminado a garantizar la efectividad de las diligencias preliminares de investigación que necesariamente deben efectuarse en los casos de flagrancia y que se determinen que son susceptibles de considerar como delitos menos graves.

Los preceptos normativos establecidos en el Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, definen los mecanismos considerativos para determinar las figuras delictivas que son considerados como delitos menores graves, así como la determinación que deben tramitarse en los juzgados de paz, de conformidad con el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, correspondientes a la obligatoriedad que se generó en torno a los mismos para el Organismo Judicial, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal de celebrar acuerdos interinstitucionales para determinar la circunscripción territorial de la aplicación del procedimiento para delitos menos graves ante los jueces de paz; sin embargo en ningún apartado se considera la implementación de un protocolo de investigación.

Es de esta manera como resulta consistente efectuar la investigación sobre los elementos jurídicos procesales que debe contener un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves, esencialmente porque a raíz de las reformas en el año 2011 en el área de gestión penal en el departamento de Quetzaltenango, no se dispone de un protocolo de investigación para la investigación preliminar en los casos de flagrancia para delitos menos graves, cuyos medios de investigación debe reunir y dirigir el Ministerio Público, principalmente a través de los equipos de turno de la unidad de litigios del Ministerio Público asignados en el área de tribunales, quienes en un lapso máximo de 24 horas que es el tiempo entre la detención y la audiencia de la primera declaración deben procurar la obtención de medios probatorios, entrevistas, peritajes e inspecciones correspondientes, en estrecha colaboración con personeros de la unidad de delitos menos graves del juzgado y técnicos de la Dirección de investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.

A pesar del desarrollo de diversos diligenciamientos de investigación preliminar en casos de flagrancia para delitos menos graves, existen notables deficiencias procedimentales para identificar, documentar y recolectar los indicios susceptibles de localizar, inclusive en la propia escena del delito, diligencias que son necesarias para evidenciar la participación del sindicado en el hecho delictivo y que sirva de sustento para una eventual acusación. Acorde con estas consideraciones, el tema de investigación, requiere estudiarse desde el punto de vista y ámbito del derecho penal, esencialmente porque para garantizar la efectividad procesal se requiere efectuar la investigación preliminar en casos de flagrancia para el caso específico de delitos menos graves en el país.

Derivado de ello, es oportuno puntualizar que el objeto de estudio en esencia son los elementos procesales que deben considerarse dentro de un protocolo de investigación preliminar de las flagrancias en los casos de delitos menos graves, tomando en consideración que dentro de los mismos se engloban aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal guatemalteco y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se haya creado órgano jurisdiccional específico. Es de esta cuenta que se ha llegado a considerar que al no disponer con precisión de un protocolo de investigación preliminar para las flagrancias en los delitos menos graves en el Departamento de Quetzaltenango, puede ocasionar la destrucción y/o alteración de indicios o vestigios criminales; en consecuencia, tiene especial importancia la preservación, conservación y manejo integral de los indicios susceptibles de identificar a través de un protocolo específico, a fin de contribuir con los objetivos de la investigación criminal y garantizar que los medios probatorios tengan un mayor grado de efectividad en el proceso penal guatemalteco.



Derivado de esto, independientemente que el juez cuenta con amplio criterio para conceder o negar la libertad bajo caución en caso de delitos no graves, puede darse el caso de que por sus escasos recursos económicos el inculpado no pueda aprovechar esa garantía constitucional y tenga que permanecer en prisión preventiva hasta que se dicte sentencia, lo que se considera es contrario al principio de presunción de inocencia, apareciendo además como uno de los efectos negativos de la privación de libertad, la dificultad para que el procesado se defienda adecuadamente del delito imputado en su contra. Esto sucede en la práctica aun cuando el delito no sea grave y el procesado hasta el momento de su detención hubiera tenido una vida alejada de problemas con la justicia.

Es por este tipo de consideraciones que resulta imperativo disponer de un protocolo de investigación preliminar, específicamente para el caso de delitos menos graves, pues como se indicó si bien existe una guía procedimental formulada por el Ministerio Público, la misma es para los delitos en general y específicamente para la escena del crimen, más en ningún apartado en concreto, establece mecanismo alguno para el caso de las flagrancias y menos todavía en el caso concreto de delitos menos graves.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Desde el año 2011 en el área de gestión penal del departamento de Quetzaltenango, no se dispone de un mecanismo procedimental en los casos de detención y consignación por flagrancia que efectúan los agentes de la Policía Nacional Civil y cuya documentación se efectúa por los equipos de turno de la unidad de litigios del Ministerio Público, quienes en escasas 24 horas desde la detención y la audiencia de la primera declaración deben recolectar la totalidad de medios probatorios, entrevistas, peritajes e inspecciones correspondientes en estrecha colaboración con personeros de la unidad de delitos menos graves y técnicos de la Dirección de investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.

De esta manera, aun cuando se legisló la clasificación de delitos menos graves y el procedimiento penal para los mismos, continúan presentándose toda serie de inconsistencias en la argumentación del ente investigador para solicitar que no se brinde ninguna medida sustitutiva o alterna a la de prisión, a pesar de que la sanción estimada no supera los 5 años, aduciendo a la posible mediatización de casos y esgrimiendo algún peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad.

Atendiendo estos aspectos es que el Ministerio Público, a través de las unidades de litigio en conjunto con los juzgados correspondientes, deben efectuar la formulación de un protocolo para la investigación preliminar en casos de flagrancia de los delitos menos graves que contenga los elementos jurídicos procesales, que garanticen un tratamiento eficiente y eficaz de este tipo de delitos y por consiguiente contribuya al fortalecimiento de la labor de las judicaturas respectiva, brindando seguridad y certeza jurídica.





BIBLIOGRAFÍA

- ARBUIROLA VALVERDE, Allan. **Criminalística, parte general**. San José Costa Rica: (s.e.), 2000.
- BERDUCIDO MENDOZA, Héctor Eduardo. **Historia del proceso penal**. Resumen de estudio, Universidad Mesoamericana. Guatemala: (s.e), (s.f).
- BINDER, Alberto. **El derecho procesal penal**. Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala: (s.e), 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: ed. Heliasta S. R. L., 1977.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed.Heliasta, 1993.
- CONTRERAS, José Daniel. **Cátedra de criminalística**. Universidad Santa María. Facultad de derecho. Caracas, Venezuela, 2007.
- CORONADO DELGADO, Nora Iliana. **Aspectos y consideraciones teóricas de la flagrancia y su regulación en la legislación penal guatemalteca**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.Ed.), 2010.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11ª. ed. México: Ed. Porrúa S.A., 1983.
- GODOY GIL, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco**. Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e), 2013.
- HERNÁNDEZ M. Yoel A. **La criminalística como ciencia multidisciplinaria y auxiliar del derecho penal y su relación con los casos de homicidio en el Estado Carabobo**. Tesis Universidad José Antonio Páez. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. República Bolivariana de Venezuela, 2012.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada S.A., 1980. Pág. 44.
- LANGER, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia**. Revista Estadounidense de derecho comparado. Vol. 55. Los Ángeles, California: (s.e), 2007.
- MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1984.



MONTIEL SOSA, Juventino. **Manual de criminalística**. 2ª. ed. México D.F: Ed. Porrúa, 2005.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. - OACNUDH-. **Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio**. Fiscalía General de la República de El Salvador, 2012.

Organización de las Naciones Unidas. **Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)**. ONU mujeres. Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Oficina para América Central. (s.Ed.), (s.f.).

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. **El derecho procesal penal. Conceptos generales**. (s.e.). Tomo I. Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni. (s.f.).

VÁSQUEZ RIOS, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubizul, 1989.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1992.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2006.

Ley de la Dirección General de Investigación Criminal -DIGICRI-. Decreto 15-2012. 2012 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 2012.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. Guatemala. 1994.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 2006.



Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1997.

Clasificación de Delitos y Competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y Leyes que se indican. Acuerdo Número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2011.

La implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, se hará de manera progresiva de conformidad con la siguiente programación. Acuerdo Número 40-2017. Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2017.